

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	2 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	32		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 117.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Comisión de Estadística general del Reino, en Real orden de 13 del actual me dice entre otras cosas lo que sigue:

«Con objeto de asegurar el resultado de las rectificaciones que debían hacerse en el empadronamiento general verificado en 21 de Mayo de 1837, para llegar al grado de exactitud posible, y de obtener un dato auténtico que pudiera servirle, en parte, de comprobante, se dispuso por la comisión de Estadística general del Reino la formación de un Nomenclator de las poblaciones de la península é islas adyacentes, en relación con sus habitantes; cuyo trabajo se ha publicado juntamente con el censo.

Es indudable que el Nomenclator ha correspondido al pensamiento principal que le dió origen; pero no lo es menos que está muy lejos de presentar la población tal y como realmente se halla distribuida, y mas todavía de ser un catálogo completo de todas las localidades habitadas é inhabitadas, con sus peculiares caracteres. El Nomenclator de un país es, bajo este punto de vista, una obra de importancia suma; pues el conocimiento de la manera con que vive

un pueblo interesa á las industrias y á las ciencias, á la administración en sus funciones prácticas y al Gobierno en sus proyectos mas trascendentales.

Aleccionados por la esperiencia suministrada por la ejecución del último trabajo, es llegado el caso de procurar su perfección y complemento, secundando los nobles deseos de S. M., indicados á este propósito en el Real Decreto de 30 de Setiembre anterior. Para que el Nomenclator que se proyecta llene cumplidamente su objeto, es preciso procurar que los datos presentados por los pueblos, que han de servirle de base, sean completos, exactos y uniformes, y que la Comisión provincial los organice á su vez convenientemente, despues de depurarlos.»

Conocido, pues, el pensamiento del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) y con el fin de que los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia comprendan con claridad el método que han de seguir para la ejecución de los trabajos del Nomenclator; de conformidad con lo prevenido por la mencionada Real orden, se insertan á continuación los 33 primeros artículos de la Instrucción de 5 del corriente mes, y el 36 de la misma, con el modelo núm. 4.º para la mas perfecta inteligencia de lo prescrito en ellos.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la rectificación y complemento del Nomenclator de los pueblos de España.

Prevenciones importantes.

ARTICULO 1.º

El nuevo Nomenclator, al cual servirá de base el últimamente pu-

blicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente Instrucción.

ARTICULO 2.º

Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado núm. 1.º, y los escribirán en las respectivas casillas.

ARTICULO 3.º

Las Comisiones de Estadística formarán los Nomencladores de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo núm. 2.º

ARTICULO 4.º

Se incluirán en el nuevo Nomenclator todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

ARTICULO 5.º

La inscripción se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ú oficial de cada población ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

ARTICULO 6.º

Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, Almonacid de la

Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

ARTICULO 7.º

Quando una población ó vivienda sea conocida con dos ó mas nombres, se escribirá primero el mas comun ú oficial, y á seguida se añadirán los demas que tenga: por ejemplo, Belmonte de Tajo, ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soga; Daganzo de Abajo, ó Daganzuélo; Hoyos de Miguel Muñoz, ú Hoyuelos; Titulcia, ó Bayona de Tajuna; Villanueva de la Sagra, ó Lominchar; Santa Ana de Pusa de Bienvenida, etc.

ARTICULO 8.º

Quando el nombre de una población ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán tambien estas, como en Arciniega ó Arceniéga; Hurtumpascual, ú Hortumpascual; Fuenteovejuna, ó Fuenteovejuna; Grajaneros, ó Gajanejos, etc.

ARTICULO 9.º

Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el país con artículo, lo llevarán pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Iviernas (Las), Pedroñeras (Las), Barrios (Los), Hinojosos (Los), á menos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Laforge, Lavid y otros.

ARTICULO 10.º

Los dictados de San. Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso comun los posponga ó suprima, se escribirá el

nombre en la letra correspondiente, pero con remision á la S, figurando dos veces en el Nomenclator. Ejemplo: *Lagostelle* (Santa Mariña de), vease Santa Mariña; y mas adelante: *Santa Mariña de Lagostelle* (véase Lagostelle).

ARTICULO 11.

Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como *Arrogomolinos*, *Barbalimpia*, *Paracuellos*, *Suellacabras*, *Villahermosa*, etc. se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en *Martin-Muñoz*, *Casas-Ibañez*, *Don-Benito*, *Santo-Domingo*, etc.

ARTICULO 12.

En la casilla 2.^a, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y países; tales como *Alqueria*, *Cármén*, *Cortijo*, *Cuadra*, *Granja*, *Masia*, *Quinteria*, *Rento*, *Torre*, etc.; pero poniendo á continuacion y entre paréntesis los nombres castellanos mas propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: *Alqueria* (casa de labor de una hacienda), *Cármén* (casa de recreo), *Rento* (casa de labranza), *Torre* (casa de campo), y así de los demas.

ARTICULO 13.

No se usarán en la casilla 2.^a los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como *heredad*, *dehesa*, *pago*, *término*, *despoblado*, etc., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como *casa*, *molino*, *cabaña*, *ermita*, etc., si bien añadiendo á continuacion el nombre especial del territorio cuando este sea mas conocido y renombrado, v. gr., *Caserío* (dehesa de Lobinilla), *Palacio* (Moncloa), *Molino* (despoblado de Batajas Suso), *Casa* (Campazo).

ARTICULO 14.

Tampoco se usará aisladamente el calificativo *anejo*, que se le da á algunos grupos de poblacion; sino los de *lugar*, *aldea*, *caserío*, etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo *anejo* para expresar su dependencia.

ARTICULO 15.

Por *caserío* ha de entenderse el grupo de casas, mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por *cortijada* el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

ARTICULO 16.

Con los dictados de *arrabal*, *barriada* y *barrio*, se calificarán tan

solo aquellos grupos de poblacion que están unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los mas lejanos se llamarán *lugar*, *aldea* ó *caserío* segun les corresponda por sus circunstancias.

ARTICULO 17.

Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la Casa consistorial.

ARTICULO 18.

Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como *Universidad*, *Museo*, *Castillo*, *Iglesia*, *Ermita*, etc., tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios por lo que respecta á las casillas 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a y 10.^a, y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.^a, por no estar comprendidos en los cascos de las mismas.

ARTICULO 19.

Se incluirán en la casilla 11.^a, ademas de las *Barracas*, *Cuevas* y *Chozas* los albergues, majadas, ranchos, casetas, y todo otro hogar ó vivienda cuya construccion no sea de Fábrica.

ARTICULO 20.

Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1.^o parezca estar suficientemente claro para la acertada distribucion de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.^a, 5.^a y 6.^a, debe ser igual á la de las casillas 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a, viniendo á ser comprobantes una suma de la otra y de ambas el total.

ARTICULO 21.

Las sumas parciales de las casillas 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a y 12.^a se sacarán al pie de las mismas, así como tambien el número, las poblaciones comprendidas en la primera.

ARTICULO 22.

La verdadera ortografia y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciaci6n. Debe acentuarse por regla general todos los nombres terminados en *vocal* ó en *s*, en los cuales caigie la pronunciaci6n sobre la última silaba, como *Alcalá*, *Arascúes*; las demas terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Únicamente cuando alguna terminacion consonante (exceptuando la *s* en nombres conocida-mente de plural) forme silaba breve cargando la fuerza de la pronunciaci6n en otra silaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán segun costumbre, y se seguirá la ortografia de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale mas pecar por exceso que por omision de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

ARTICULO 23.

Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la poblacion ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la casa Consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdiccion municipal, de lo cual hay ejemplares, se expresará por nota cual sea éste, é igual expresion se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

ARTICULO 24.

En la colocacion de los nombres en la casilla 1.^a, debe guardarse el orden alfabético riguroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la *oh* y la doble *rr* se consideren como letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla, y que van respectivamente despues de estas.

ARTICULO 25.

Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo núm. 1.^o adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

Método de proceder.

ARTICULO 26.

Luego que los Alcaldes reciban el *Boletín oficial*, en donde se inserte la presente Instruccion con el modelo núm. 1.^o, reunirán dentro del término de ocho dias, el Ayuntamiento en sesion extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo, y maestro de instruccion primaria mas antiguo, caso de haber mas de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

ARTICULO 27.

Se dará principio á la sesion con la lectura de la Instruccion y modelo; y despues de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

ARTICULO 28.

Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la salida inmediata de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instruccion.

Tambien activarán la numeracion de las casas, tanto en poblado como en despoblado, segun la Real orden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatia ó morosidad que observaren en este servicio que tan esencial es para la depuracion del Nomenclator.

ARTICULO 29.

Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunion de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y ademas los concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

ARTICULO 30.

Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesion extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su examen y calificacion.

ARTICULO 31.

Si del examen de los datos resultase que estan completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pie de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Cuando esta operacion no pueda completarse bienamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

ARTICULO 32.

Si resultase haberse cometido errores ú omisiones que no pudiesen subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesion el depurarlos y la formacion de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

ARTICULO 33.

Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instruccion y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relacion quedará en el archivo del Ayuntamiento.

ARTICULO 36.

Toda omision de datos se castigará gubernativamente por la Autoridad provincial, dando parte á la Comision central de Estadística; y si se sospechare ocultacion maliciosa, se procederá ademas judicialmente para obtener la aplicacion del Código penal.

ARTICULO 37.

El presente Reglamento entrará en vigor desde el día de su publicacion.

Y para que los trabajos estadísticos que se mandan ejecutar lleven la marcha regular y uniforme en todos los pueblos de esta Provincia, he dispuesto hacer á los Ayuntamientos las siguientes prevenciones.

1.^a Que bajo su mas estrecha responsabilidad y sin mas término que el preciso para contestar, acusen el recibo de este Boletín, manifestando á la vez quedar enterados de cuanto se previene en los artículos de la Instrucción.

2.^a Que den aviso á este Gobierno de haber cumplido en el término prevenido lo que dispone el art. 26 de la citada Instrucción.

3.^a Que para cumplir lo preceptuado en el art. 29 publiquen en sus respectivas localidades un edicto convocando á los particulares que voluntariamente quieran prestarse á desempeñar los trabajos que se piden.

4.^a Que los que tengan necesidad de adoptar para sus operaciones lo que dispone el 2.^o párrafo del art. 31, lo manifiesten en su día á este Gobierno.

5.^a Que los que necesiten usar del aplazamiento previsto por el artículo 32 para comprobar ó rectificar los datos, lo avisen oportunamente.

6.^a Que no procedan á estender las relaciones que han de hacerse con arreglo al modelo núm. 1.^o hasta tanto que reciban las hojas necesarias al efecto.

7.^a Y que á la vez de remitir á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil la relacion que previene el art. 33, den aviso de haberlo así verificado.

Espero del celo que distingue á las Corporaciones municipales, no omitirán medio para conseguir que el Nomenclator de esta Provincia lleve el objeto á que tiende tan importante servicio. Para ello deberán ceñirse estrictamente á lo que se previene en los preinsertos artículos de la Instrucción y demas que queda consignado, desplegando el mayor interés para facilitar con claridad y exactitud los datos que se les reclaman; en la inteligencia de que así como veré con el mayor gusto secundados mis deseos en esta parte, castigaré cualquier ocultacion ó falta maliciosa en que incurran, y les impondré el castigo á que se hagan acreedores.

Córdoba 20 de Enero de 1859.—
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 112.

El Poderoso. — Escorial y plomizo. — Caducidad. — No habiendo constituido los Sres. Garcia Aceña y Sotelo Vinnensa y Primos, del comercio de Sevilla, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para el escorial plomizo «El Poderoso» sito en las Herrerías, término de Hornachuelos, y lindando por todos vientos con terrenos del Sr. D. José Gadeo, y denunciado por D. Juan José Garcia y Vinuesa, bajo el nombre de S. José: he acordado por decreto de este día y con sujecion á lo que dispone el art. 2.^o de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquiri-

do, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.
Córdoba 20 de Enero de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 122.

Virgen de los Dolores. — Mina de cobre. — Caducidad. — No habiendo constituido D. Francisco de Paula Arca, vecino de Ecija, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de cobre «Virgen de los Dolores» sita en la sierra del Esparto, término de Hornachuelos y lindando por todas partes con terreno valdío: he acordado por decreto de este día y con sujecion á lo que dispone el artículo segundo de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Enero de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 119.

Vigilancia. — Los Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil y empleados de Vigilancia, procederán á la busca y captura de Antonio Colomina, cuyos señas se expresan á continuation, remitiéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Córdoba 21 de Enero de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Edad 55 á 60 años, estatura como dos pies sobre la marca, pelo entre cano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara abultada, color moreno.

Circular núm. 118.

Vigilancia. — En la noche del 15 del corriente fueron robadas de un corralo estamuros de Palma del Rio, las caballerías cuyas señas se expresan á continuation, prepias de D. Manuel Rejano de aquella vecindad.

Encargo á los Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia, procedan á su busca y retencion, así como de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas á disposicion del señor Juez de primera instancia de Posadas con las seguridades convenientes.

Córdoba 21 de Enero de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Caballerías que se citan y sus señas.

Una yegua castaña oscura, cabos negros, mas de la marca, de 8 años, con lunares blancos en los costillares, domada y herrada, con un bulto en la rodilla izquierda.

Otra pia en ballo, con la marca escasa, de 12 años, con dos hierros y con la rastra de un muleto de 10 meses, pio en bayo, rucio, cuatralvo,

lucero y sin hierro.

Otra negra, mas de la marca, de ocho años, herrada, labrada á fuego de las manos, preñada y parida, con un muleto negro de 10 meses, sin hierro.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Priego.

Circular núm. 120.

D. Ramon Garcia Madrid, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con 5300 rs., se anuncia al público para que los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos por la ley, puedan dirigir sus solicitudes documentadas á la Corporacion municipal en el término de 30 días contados desde el día en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Priego 4 de Enero de 1859.—
Ramon Garcia Madrid.

Ayuntamiento Constitucional de Luque.

Circular núm. 110.

D. Juan Jimenez y Jimenez, Comandante de infantería retirado, Cruz y Placa de la Nacional y Militar Orden de San Hermenegildo, condecorado con otras Cruces de distincion por acciones de guerra, Alcalde y presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose hecho postura en las dos terceras partes de los derechos de consumo en la segunda subasta verificada con fecha de ayer, por no haber habido licitadores en la primera, conforme al art. 206 del Reglamento del ramo, se anuncia una tercera subasta para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad ofrecida, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento el Domingo 23 del actual de 11 á 12 de su mañana en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones respectivo.

Luque 17 de Enero de 1859.—
Juan Jimenez.—Por su mandado, Rafael Calvo de Leon y Monroy, Srío. interino.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 106.

ANUNCIO.

Las Escuelas de instruccion primaria elemental de los pueblos de la provincia de Cádiz, que á continuation se expresan, están vacantes y se han de proveer por oposicion

ante el tribunal de dicha provincia segun dispone la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los demas documentos que previene la mencionada Real orden, en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de Cádiz tres dias antes, por lo menos, de terminar un mes, que se contará desde el día de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Dotaciones.	Casa y retribuciones.
Olvera.	4400	id. id.
Alcalá de los Gazules.	4400	id. id.
Utrique.	4400	id. id.
Villamartin.	4400	id. id.
Algodonales.	4400	id. id.
Rota.	4400	id. id.
Jimena.	4400	id. id.
S. Roque.	4400	id. id.
Prado del Rey.	4400	id. id.
Soteuil.	3300	id. id.

De niñas.

Jimena.	3600	id. id.
Grazalema.	3333	id. id.

De parbulos.

Cádiz.	8000	id. id.
--------	------	---------

Sevilla y Enero 14 de 1858.
—Antonio Martin Villa.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 121.

D. Rafael Joaquín de Lara y Pineda, Auditor honorario de Marina, Juez de Paz y de primera instancia interino del distrito de la izquierda de este partido.

Por el presente, y en cumplimiento de esorto del señor Alcalde mayor segundo de la ciudad de la Habana, cito, llamo y emplazo por tercer término á D. Manuel de Anta, contra el que se sigue causa criminal por fuga y alzamiento; para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad para su traslacion á la de aquel pais, para responder á los cargos que le resultan en la dicha causa, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.
—Rafael J. de Lara y Pineda.—Por mandado de su señoría, Jose Maria Chaparro.

CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.^o